



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

### **Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

### **About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

HL IKIC 2

(Puebla)

Laws

Puebla

Ley del Registro Público

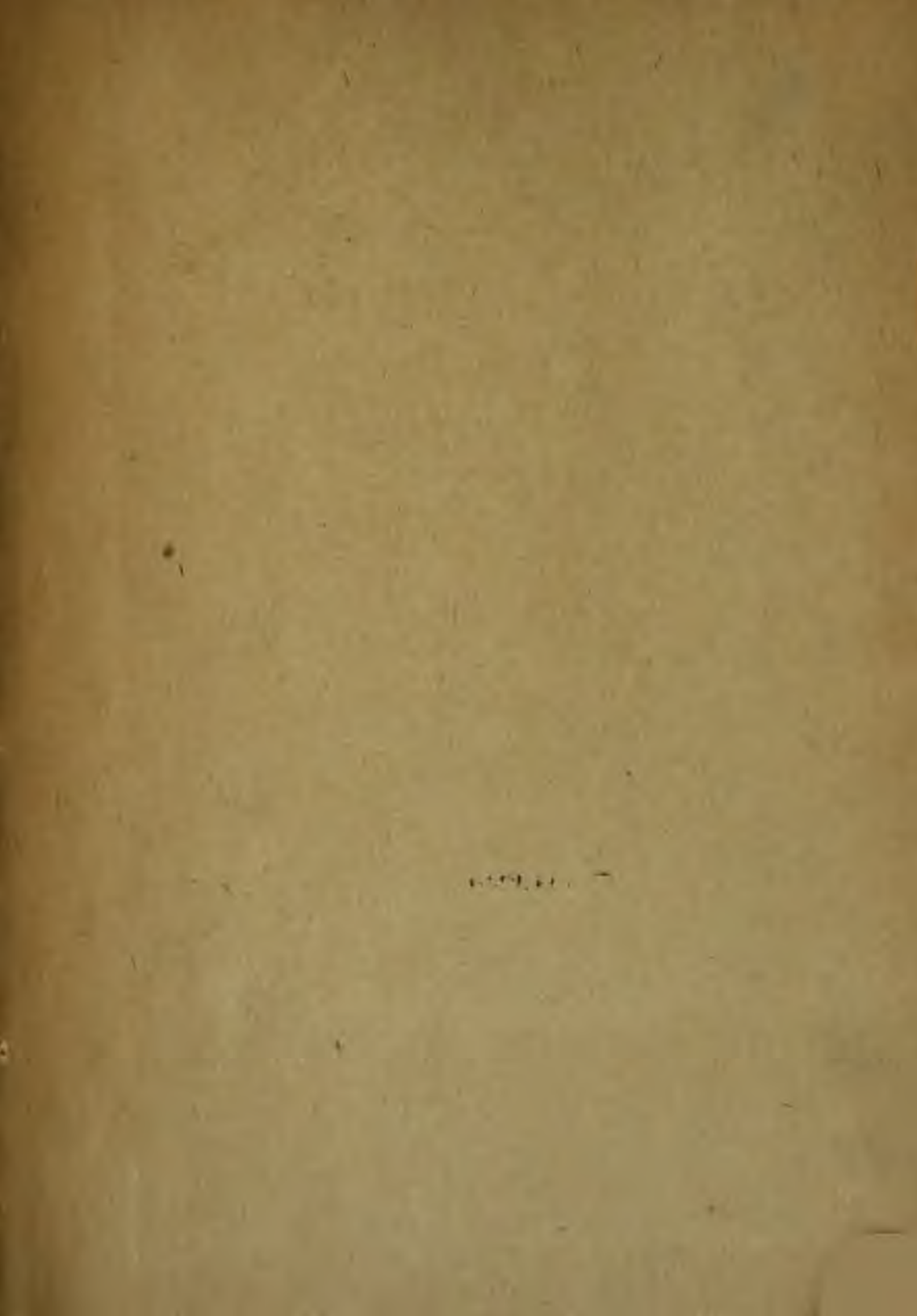
Ad. Apr. 1924

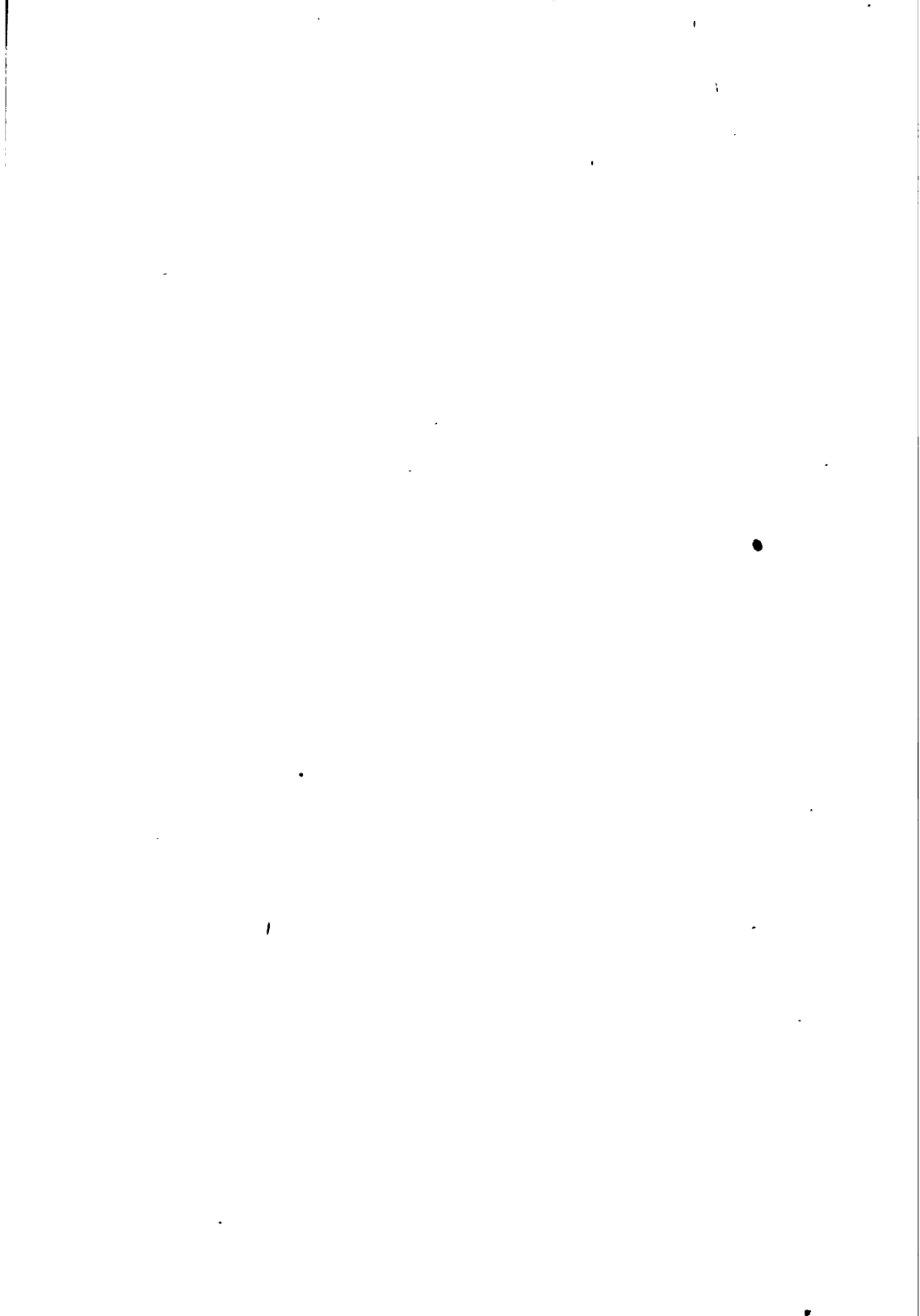


HARVARD LAW LIBRARY

Received Feb. 14, 1924







75

cr

Puebla, Mexico (State) Laws, statutes - 1 - Notarial law

*Bind in*

# LEY

c

—DE—

## Consolidación del Registro Público

Y ARANCEL DE NOTARIOS.



**PUEBLA.**

IMPRENTA DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

1894.

FEB 14 1924





# Mucio P. Martínez,

Gobernador Constitucional del Estado  
Libre y Soberano de Puebla,

## **A SUS HABITANTES, SABED:**

Que por la Legislatura del mismo, se me ha comunicado la siguiente ley:

“El 12º Congreso constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, decreta la siguiente

## **LEY**

**de consolidación del Registro público y arancel  
de Notarios.**

### **CAPÍTULO I.**

#### *Previsiones generales.*

Art. 1º Los Escribanos públicos, en virtud de su profesión y por ministerio de la ley, ejercen, según los casos y de la manera que aquella prescriba, los cargos de Actuarios, Notarios y Registradores.

Art. 2º Pueden los Escribanos ser Actuarios particulares, cuando los nombren de común acuerdo los interesados en un negocio, ó sólo uno de ellos. En el primer caso, los interesados les pagarán sus honorarios por mitad; en el segundo, los honorarios serán de cargo de quien haya nombrado al Escribano, á salvo siempre lo que disponga la sentencia sobre condenación de costas, ó lo que se hubiere estipulado en el contrato.

Art. 3º Como Notarios, tendrán los Escribanos las atribuciones que les fijen las leyes relativas.

Art. 4º Los Escribanos, como Registradores, están sujetos á esta ley y á las demás concernientes al Registro público.

## CAPÍTULO II.

### *De los Actuarios.*

Art. 5º Los Escribanos, ejerciendo como Actuarios, percibirán los honorarios siguientes:

I. Por asistencia á juicios verbales, *un peso cincuenta centavos*, si no durare la audiencia más de una hora, y *cincuenta centavos* por cada una ó por una fracción de las excedentes; sin que el monto de los honorarios pueda exceder del diez por ciento del importe del negocio.

II. Por dar cuenta con peticiones en los juicios antes referidos, *veinticinco centavos*.

III. Por dar cuenta con las peticiones que se hagan en los juicios por escrito, *treinta centavos*.

IV. Por autorizar providencias, *treinta centavos*; *cincuenta* por los autos meramente interlocutorios; *un peso* por los que tienen fuerza de definitivos, y *tres*, por las sentencias.

V. Por cada una de las diligencias que se celebren en el Juzgado, *un peso*, si no duraren más de una hora, y *cincuenta centavos* por cada una de las excedentes ó fracción de ellas; pero si la diligencia hubiere de celebrarse fuera del Juzgado, aunque no del lugar del domicilio del Actuario, éste cobrará una tercera parte más de los honorarios anteriormente regulados.

VI. Por asistencia á almonedas, remates, juntas, inspecciones oculares, reconocimientos y posesiones de fincas rústicas y urbanas, ubicadas en el lugar del domicilio del Actuario, cobrará éste *dos pesos cincuenta centavos*, si se concluye en una sola vez la diligencia; si no se concluye, la misma cantidad por cada mañana ó tarde que en ella se emplee. Cobrará además, en los remates, *veinticinco centavos* para el pregonero.

VII. Por los testimonios y certificados de autos, *un peso cincuenta centavos*, y lo escrito, á razón de *veinticinco centavos* el pliego.

VIII. Por las buscas para notificaciones, *treinta centavos*, y *cincuenta* por los instructivos que extendieren.

IX. Las notificaciones que personalmente reciben los interesados, causarán el honorario fijado para las buscas; pero si tuviere el Actuario que extender en autos alguna respuesta, cobrará por esto *cincuenta centavos*.

X. Cuando los Escribanos salieren fuera de su domicilio, cobrarán además de lo que les corresponda por sus trabajos profesionales, *doce centavos* por kilómetro de ida y vuelta, si el viaje se hace por ferrocarril, y si por otro medio de locomoción, *veinticinco centavos*. Se les pagará además *cuatro pesos diarios*.

XI. Por la extensión de fianzas *apud acta*, dos pesos.

XII. Por cualquiera otro acto judicial no comprendido en las fracciones anteriores, *cincuenta centavos*.

1.<sup>a</sup> Registro de títulos traslativos del dominio de bienes inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos.

2.<sup>a</sup> Registro de hipotecas.

3.<sup>a</sup> Registro de arrendamientos.

4.<sup>a</sup> Registro de sentencias.

Art. 9.<sup>o</sup> Todas las inscripciones que deban hacerse en el "Registro público," se sujetarán á las leyes vigentes hasta la fecha.

Art. 10.<sup>o</sup> Todas las secciones del "Registro público," deben estar forzosamente en cada distrito á cargo de una sola persona, nombrada por el Gobernador.

Los libros de censos que han formado hasta hoy las secciones de hipotecas, y que no se encuentran á cargo de los Registradores públicos, se cerrarán precisamente en la última hora útil del día siguiente á la publicación de esta ley, en cada lugar. Serán nulas de pleno derecho cuantas inscripciones se hagan en dichos libros, posteriormente á la fecha mencionada.

Art. 11.<sup>o</sup> Para cumplir con lo prevenido en el artículo que precede, el Juez primero de primera instancia y el Procurador general, en la Capital, y los respectivos Jueces y Agentes de Distrito en éstos, calzarán la última inscripción hecha en los referidos libros, con una acta en la que se hará constar el número de Registros que contenga el libro corriente, el de las fojas escritas y el de las que resulten sobrantes.

Las actas serán autorizadas por el Secretario del respectivo Juzgado; y de ellas se sacarán dos copias, una que se remitirá á la Secretaría general del Departamento Ejecutivo, y otra que quedará en el archivo de la Procuraduría general. De ésta sacarán una copia simple en sus libros, los Agentes de Distrito.

Art. 12.<sup>o</sup> Los encargados del "Registro público" abrirán á la primera hora útil del día siguiente al referido en el primer párrafo del artículo anterior, los libros co-

rrespondientes á la segunda sección de la Oficina expresada que hasta hoy no ha estado á su cargo.

Art. 13º Bajo las penas de diez á cien pesos de multa, y un mes á tres de suspensión, los actuales encargados de los libros de censos, están obligados á dar á los Registradores, previo el pago de los honorarios que se causen y que deben satisfacer los interesados, todos los informes oficiales que sean necesarios respecto de todas las inscripciones, cancelaciones, etc., que consten en los libros.

Art. 14º Todas las inscripciones hipotecarias que se hagan por los Registradores, en sus libros, deberán comenzar con la certificación del informe dado por los tenedores de los libros de censos, en el cual conste la libertad del inmueble ó inmuebles de que se trate, ó los gravámenes que cada uno de ellos reporte. Los interesados fijarán libremente el término del informe, pero si no lo señalaren, deberá expedirse por el de veinte años.

Si el tenedor del libro de censos se rehusare á expedir el certificado de que se trata, se hará constar esta circunstancia, y con el certificado de ella se hará la inscripción, sin perjuicio de agregar más adelante por vía de apéndice, el que corresponda conforme á este artículo, y dando aviso de la negativa del encargado de los libros de censos, al Representante del Ministerio público, para que proceda á exigirle la responsabilidad á que haya lugar, y salvo el derecho de los interesados para reclamarle los daños y perjuicios que se originen con su conducta.

Es nula toda inscripción en que no se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Art. 15º Los propietarios son libres para registrar los certificados á que se refiere el artículo anterior, en las oficinas del Registro público, aun cuando no traten de gravar sus fincas.

Art. 16º Los encargados del Registro público cobrarán sus honorarios, conforme á las reglas siguientes:

I. Por el registro de escrituras y documentos relativos á una finca: *dos pesos*.

II. Por el registro de escrituras y documentos relativos á más de una finca: *tres pesos*.

III. Por las cancelaciones y razones que se pongan al márgen de los registros: *un peso cincuenta centavos*.

IV. Por los testimonios de los registros: *un peso*, por cada partida, si no exceden de tres: excediendo, *cincuenta centavos* más por cada partida.

V. Cuando al solicitar un testimonio los interesados no designen el mes ni el año de la inscripción, por este solo hecho, encuéntrase ó no la partida respectiva: *dos pesos*.

VI. Si la partida se encuentra en los libros, cobrarán conforme á las reglas anteriores. Si no se encuentra, cobrarán: *un peso*, salvo lo dispuesto en la fracción anterior.

VII. Por la vista y cotejo de escrituras y documentos, *diez centavos* por cada foja, si exceden de treinta; si no exceden, *un peso cincuenta centavos* por las que vieren.

VIII. Por las buscas, en un período que no pase de diez años: *veinticinco centavos* por cada año; si pasa de diez, *diez centavos* por cada uno de los excedentes.

IX. Cuando se trate de trabajos no especificados en este artículo, se sujetarán á las reglas establecidas para los Notarios.

Art. 17º Los actuales tenedores de los libros de censos cobrarán:

I. Por las cancelaciones y razones puestas al márgen de los registros, por los testimonios de éstos y por las buscas: los honorarios que señalan las fracciones III, V y VIII del artículo anterior.

II. Por los certificados que expidan para hacer cons-

tar los gravámenes ó libertad de una finca, en un término que no exceda de veinte años, los honorarios de la fracción VIII: los certificados por mayor tiempo, sea cual fuere la época á que se refieran, é incluidos los derechos de busca, *veinte pesos*.

Art. 18º Para los efectos de esta ley, se considerará como una sola finca, la que se haya formado con la anèxión de dos ó más, ó con una ó varias fracciones de otra ú otras.

Art. 19º Los que actualmente estén encargados de las oficinas del "Registro público," á virtud de un contrato, continuarán despachándolas por todo el tiempo que en él se haya estipulado. Terminado éste, volverán dichas oficinas al Estado, y el Ejecutivo fijará la retribución que haya de darse á cada Registrador, pudiendo hacerlo así desde luego, respecto de aquellos Registradores con los cuales no se haya celebrado contrato.

En el caso de la segunda parte del párrafo que precede, ingresarán en el Tesoro público los derechos que fija el artículo 16º

Art. 20º Son válidos todos los actos practicados por Registradores nombrados para tiempo fijo, mientras no se haya presentado persona que los sustituya.

Art. 21º Esta ley surtirá sus efectos inmediatamente después de su publicación en cada lugar; y desde esa fecha quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que á ella se opongán.

La autoridad á quien corresponda hacer la publicación de esta ley, dará aviso á los funcionarios enumerados en el artículo 11º, del día en que la haga, para que ellos procedan como lo indica dicho artículo.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente ley. Dada en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, 30 de Septiembre de 1894.—*V. Ver-*

*gara, D. V. P.—Juan Crisóstomo Bonilla, D. S.—E. Arrijoja, D. S.”*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Departamento Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, Octubre 11 de 1894.

*M. Martínez.*

*A. M. Fernández,*

Secretario general.





